

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-58/06/2010

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO
DE TZUGUI MARTÍNEZ
CLEMENTE, REPRESENTANTE
PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DE TANTOYUCA, VER.

PRESUNTOS RESPONSABLES:
MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES,
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
NUEVA ALIANZA, Y OTROS

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de septiembre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-58/06/2010**, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Tzugui Martínez Clemente, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 156 de Tantoyuca, Veracruz, en contra de los C.C. Miguel Ángel Yunes Linares, partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza de ese lugar, Flora del Ángel del Ángel, Demetrio del Ángel Pérez, Rosa Reyes Reyes, Guilebaldo García Zenil, María Antonia Obispo, Sixto Simón Feliciano y Vicente Santiago Hernández; por la probable comisión de hechos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral y aplicación de programas públicos, establecidas en el Código Electoral del estado de Veracruz. La presente queja tiene su origen en los siguientes:

CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El C. Tzuguí Martínez Clemente en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 156 Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz; presentó ante dicho órgano desconcentrado diversas quejas por la probable comisión de hechos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral y aplicación de programas públicos establecidas en Código Electoral del estado de Veracruz, mismas que a continuación se detallan:

N° Progr.	Fecha de Presentación	En contra de
1	Nueve de junio de dos mil diez	Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en Tantoyuca, Veracruz y Flora del Ángel del Ángel.
2	Doce de junio de dos mil diez	Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en Tantoyuca, Veracruz.
3	Doce de junio de dos mil diez	Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en Tantoyuca, Veracruz y Rosa Reyes Reyes.
4	Doce de junio de dos mil diez	Guilebaldo García Zenil Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en Tantoyuca, Veracruz y María Antonia Obispo.
5	Doce de junio de dos mil diez	Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en Tantoyuca, Veracruz y Sixto Simón Feliciano.
6	Doce de junio de dos mil diez	Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en Tantoyuca, Veracruz.
7	Nueve de junio de dos mil diez	Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en Tantoyuca, Veracruz y Rosa Reyes Reyes.

II. Recepción de los escritos de queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano. El quince de junio del presente año, por conducto del Coordinador Distrital, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo electoral los escritos de queja y sus anexos a que hace referencia en el numeral que antecede.

III. Recepción y requerimiento. El inmediato diecisiete de junio, se dictó el proveído mediante el cual se formó el cuadernillo administrativo CA/57/06/2010 y se ordenó, en primer término acumular los siete escritos presentados; asimismo, requerir a la parte quejosa el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 13, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

IV. Cumplimiento de requerimiento, admisión y emplazamiento. Posteriormente, el veintiuno de junio del año en curso, la parte quejosa por conducto del licenciado Isaí Erubiel Mendoza Hernández, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado; por lo que, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso se tuvo por cumplido dicho requerimiento, se admitió la queja identificándola bajo el número de expediente Q-58/06/2010, se ordenó emplazar a los presuntos responsables para efectos de que en un término de cinco días argumentaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

Por razón de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, suscrita por la actuaria habilitada, no fue posible emplazar a Miguel Ángel Yunes Linares y Guilebaldo García Zenil, en virtud de que los domicilios otorgados por el quejoso eran incorrectos.

Derivado de lo anterior el veinticinco de junio de dos mil diez se dictó un acuerdo, en el que se ordenó requerir al quejoso para que proporcionara los domicilios actuales y correctos.

CONSEJO GENERAL

El veintiocho siguiente, el licenciado Isaí Erubiel Mendoza Hernández en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado; y el veintinueve de junio se ordena emplazar a los mencionados.

V. Contestación a la queja. Mediante escritos presentados ante el Consejo Municipal Electoral número 156 de Tantoyuca, Veracruz, el veintinueve de junio del año en curso y recibidos en la Oficialía de Partes de este Organismo autónomo electoral el inmediato dos de julio, los presuntos responsables C.C. Vicente Santiago Hernández, Flora del Ángel del Ángel, Demetrio del Ángel Pérez, Sixto Simón Feliciano, María Antonia Obispo, Rosa Reyes Reyes, Guilebaldo García Zenil y la ingeniero María del Rosario Guzmán Avilés, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tantoyuca, Veracruz, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra.

VI. Desahogo de vista. Por acuerdo de trece de julio siguiente, se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes. Se dejaron a vista del quejoso y demás interesados los autos del expediente Q-58/06/2010 para que, en el plazo de un día, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo se tuvo por precluído el derecho a contestar y aportar pruebas del C. Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Nueva Alianza del municipio de Tantoyuca, Veracruz.

VII. Certificación del vencimiento del plazo para el desahogo de vista. El inmediato quince, se certificó el vencimiento del plazo referido en el antecedente inmediato anterior y que no se recibieron escritos de las partes dentro de los autos de los expedientes en que se actúa.

VIII. Turno para resolver. Por proveído de fecha dieciséis de julio del actual, se turnaron los autos de la presente queja para efectos de

CONSEJO GENERAL

que la Secretaría Ejecutiva emitiera el proyecto de resolución correspondiente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 19 párrafos nueve, diez y once y 67 fracción I, de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 22 párrafo tercero, 110 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, XXXII y XLVIII del Código Electoral para el estado de Veracruz; así como 4, 7, 13, 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que se trata de una queja presentada por un partido político mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral constitucional y legal vigente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. La queja fue promovida por parte legítima en conformidad con lo estipulado en el artículo 13 en concordancia con el diverso 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, porque en ellos se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, y que para el caso de organizaciones será a través de sus representantes legítimos, que de acuerdo al numeral 271 del Código de la materia serán, entre otros, los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado; y en el caso concreto el impetrante es el Partido Revolucionario Institucional, quien actúa a través del ciudadano Tzugui Martínez Clemente, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 156 de Tantoyuca, Veracruz.

CONSEJO GENERAL

De igual forma, los demás requisitos esenciales previstos en el citado artículo 13 se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante un órgano desconcentrado de este organismo electoral, de forma escrita, con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que se basa la queja, la invocación de los preceptos violados, la aportación de pruebas que consideró necesarias para probar los hechos denunciados y previo requerimiento formulado, el quejoso señaló los domicilios solicitados.

Por otra parte, toda vez que los presuntos responsables no aducen causales de improcedencia y esta autoridad administrativa electoral no advierte la actualización de algún impedimento, lo procedente conforme a derecho es realizar el estudio de fondo de los hechos denunciados por el quejoso.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos aducidos por el quejoso en sus escritos iniciales, son del tenor literal siguiente:

Presuntos responsables	Hechos
<p>Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como los C.C. Flora del Ángel del Ángel y Demetrio del Ángel Pérez.</p>	<p>1. Que el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como Miguel Ángel Yunes Linares a través de los servidores públicos en funciones de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) adscritos a los programas oportunidades y 70 y + (setenta y más), Flora del Ángel del Ángel y Demetrio del Ángel Pérez, han colocado propaganda en lugares prohibidos por la ley.</p> <p>2. En la comunidad de Lindero Tametate del municipio de Tantoyuca, los denunciados colocaron propaganda del Partido Acción Nacional en un árbol de la parte trasera de la casa de los C. C. Flora del Ángel del Ángel y Demetrio del Ángel Pérez.</p> <p>3. Que el Partido Acción Nacional, a su dicho, resulta responsable de la propaganda y de los actos realizados por sus candidatos, afiliados y demás, por lo que debe de vigilar a fondo la conducta de los mismos.</p>
<p>Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz.</p>	<p>1. Que el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como Miguel Ángel Yunes Linares, han colocado propaganda en lugares prohibidos por la ley.</p> <p>2. En el camino de Terracería en la comunidad de Cucharas Limón, frente a dos arroyos del municipio de Tantoyuca, Veracruz, a travesada se encuentra colocada una lona con propaganda del Partido Acción</p>

CONSEJO GENERAL

Presuntos responsables	Hechos
	<p>Nacional, específicamente del C. Miguel Ángel Yunes Linares.</p> <p>3. Que el Partido Acción Nacional, a su dicho, resulta responsable de la propaganda y de los actos realizados por sus candidatos, afiliados y demás, por lo que debe de vigilar a fondo la conducta de los mismos.</p>
<p>Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como Rosa Reyes Reyes.</p>	<p>1. Que el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como Miguel Ángel Yunes Linares a través de los servidores públicos en funciones de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) adscritos a los programas oportunidades, Rosa Reyes Reyes, quien se desempeña como vocal de vigilancia y control de dicho programa, han colocado propaganda en lugares prohibidos por la ley.</p> <p>2. En la comunidad El Limón municipio de Tantoyuca, Veracruz, se encuentra colocada propaganda en un lado de la casa de la C. Rosa Reyes Reyes específicamente del C. Miguel Ángel Yunes Linares.</p> <p>3. Que el Partido Acción Nacional, a su dicho, resulta responsable de la propaganda y de los actos realizados por sus candidatos, afiliados y demás, por lo que debe de vigilar a fondo la conducta de los mismos.</p>
<p>Guilebaldo García Zenil y de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como la C. María Antonia Obispo</p>	<p>1. Que el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como Guilebaldo García Zenil, candidato a la diputación local, a través de los servidores públicos en funciones de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) adscritos a los programas oportunidades, María Antonia Obispo, quien se desempeña como vocal de salud en de dicho programa, han colocado propaganda en lugares prohibidos por la ley.</p> <p>2. En la comunidad El Limón municipio de Tantoyuca, Veracruz, se encuentra en la entrada de la casa de la C. María Antonia Obispo propaganda, específicamente del Guilebaldo García Zenil.</p> <p>3. Que el Partido Acción Nacional, a su dicho, resulta responsable de la propaganda y de los actos realizados por sus candidatos, afiliados y demás, por lo que debe de vigilar a fondo la conducta de los mismos.</p>
<p>Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como Sixto Simón Feliciano.</p>	<p>1. Que el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, así como Miguel Ángel Yunes Linares a través de Ministros del Culto, como el C. Sixto Simón Feliciano, han colocado propaganda en lugares prohibidos por la ley.</p> <p>2. En la comunidad de Panadero, camino a 2 Arroyos, municipio de Tantoyuca, Veracruz, se encuentra colocada propaganda del Partido Acción Nacional, específicamente del C. Miguel Ángel Yunes Linares; en la casa del C. Sixto Simón Feliciano.</p> <p>3. Que el Partido Acción Nacional, a su dicho, resulta responsable de la propaganda y de los actos realizados por sus candidatos, afiliados y demás, por</p>

CONSEJO GENERAL

Presuntos responsables	Hechos
	lo que debe de vigilar a fondo la conducta de los mismos.
Partido Acción Nacional en el municipio de Tantoyuca, Veracruz.	<p>1. Que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza del municipio de Tantoyuca, Veracruz, han colocado propaganda en lugares prohibidos por la Ley, como son en postes de luz.</p> <p>2. Tal es el caso que en la Localidad de “Potrero Primero” de la congregación de Xilozuchitl, municipio de Tantoyuca, Veracruz, se encuentra en algunos postes de luz, pintados de blanco y azul, con las leyendas “VOTA PAN” y “PAN”.</p> <p>3. Que el Partido Acción Nacional, a su dicho, resulta responsable de la propaganda y de los actos realizados por sus candidatos, afiliados y demás, por lo que debe de vigilar a fondo la conducta de los mismos.</p>
Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como Vicente Santiago Hernández.	<p>1. Que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza del municipio de Tantoyuca, Veracruz, han realizado reuniones de promoción del voto a favor sus candidatos, utilizando como gancho o atracción los programas de la SEDESOL federal, como son “Oportunidades” y “70 y +” (setenta y más); a través de los servidores de la misma, para atraer a la ciudadanía a dichas reuniones, con el objetivo de influir en las preferencias electorales, y obtener a favor el voto de los ciudadanos de dicho municipio para las candidaturas a Gobernador, Diputado Local y presidente Municipal. Por lo que dichos partidos violentan la ley de la materia.</p> <p>2. En la comunidad de Cuchilla Grande Laja Primera, municipio de Tantoyuca, Veracruz, el pasado siete de junio de dos mil diez, el quejoso aduce, que a través del C. Vicente Santiago Hernández, se engañó a los ciudadanos de dicha comunidad para que asistieran a una reunión en la que supuestamente se iba a tratar sobre la SEDESOL, resultando ser a su consideración, de carácter Político-Electoral, en donde condicionaron la entrega de los beneficios de los programas, a cambio del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.</p> <p>3. Que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a su dicho, resultan responsables de los actos realizados por sus candidatos, afiliados y demás, por lo que debe de vigilar a fondo la conducta de los mismos.</p>

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. En atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo procedimiento legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, esta autoridad administrativa electoral emplazó a los denunciados para que

contestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue hecho en tiempo y forma. Ahora bien, tales contestaciones en su parte medular refieren:

DEL C. VICENTE SANTIAGO HERNÁNDEZ

Refiere el denunciado, que no ha cometido acto alguno que amerite sanción conforme a la normatividad electoral, que las imputaciones realizadas son expresamente, dice, al Partido Acción Nacional.

Establece el denunciado que resulta falsa la aseveración del quejoso, en relación a que haya invitado a una reunión de carácter político-electoral, ya que si bien, dice, en la fecha referida se llevó a cabo una reunión, lo fue para reiterar a los vecinos de la comunidad en la que vive, y que son beneficiados con los programas de “Oportunidades” y “70 y +”, provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social, que en ese mes (junio) y julio, se iban a abstener de realizar reuniones, y en el caso del denunciado, las actividades inherentes como promotor, y que las mismas las volvería a realizar hasta nuevo aviso.

Asimismo, establece que no ha desarrollado actividad alguna con el propósito de favorecer a algún candidato, así como que tampoco ha ostentado el carácter de servidor público, resultando infundada la queja interpuesta en su contra.

Por otro lado, manifiesta que objeta la prueba testimonial, presentada por el quejoso, toda vez que la misma no reúne, dice, los requisitos previstos en los artículos 273, 274 y 275 del Código Electoral para en Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; máxime, establece, que debe considerarse como una prueba presuncional, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya

CONSEJO GENERAL

recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asiente la razón de su dicho.

DEL C. DEMETRIO DEL ÁNGEL PÉREZ

Niega en su totalidad haber ejecutado acto alguno, ni como ciudadano ni como servidor público, en consecuencia, arroja la carga de la prueba al quejoso.

Señala que no ostenta cargo alguno en algún programa de la SEDESOL, por lo que es totalmente falso, que sea facilitador del programa “70 y +”.

En relación a la propaganda que se encuentra fuera de su casa, manifiesta que el autorizó su colocación, pues señala, que de acuerdo a sus garantías individuales y demás derechos consagrados en la Constitución, no está prohibido que se fije propaganda electoral en propiedades particulares, salvo que no exista autorización previa de los dueños o poseedores; por lo que el caso que nos ocupa, y establece, que suponiendo sea cierto que en su domicilio exista propaganda fijada y/o colocada, dicha situación no es causa de infracción, pues establece, que quien autorizó dicha colocación, fue el denunciado, por lo que sostiene no ha incurrido en responsabilidad alguna.

Por otro lado sostiene el denunciado, que no es empleado, ni desempeña cargo alguno, que le pudiera dar el carácter de servidor público, en virtud de que no recibe remuneración alguna, por parte de alguna dependencia pública.

DEL C. SIXTO SIMÓN FELICIANO

Manifiesta que es falso que ostente el cargo de Ministro de Culto religioso, por lo que de ninguna manera se hace infractor de disposición legal alguna, y en consecuencia le arroja la carga de la prueba al quejoso.

Manifiesta además, que el quejoso no acredita de manera alguna que el suscrito haya colocado tal propaganda en mi domicilio, respecto del Partido Acción Nacional, máxime que no se desprende del material probatorio circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar su dicho.

Sin embargo establece, que la propaganda que se encuentra en su domicilio fue colocada por su hijo, Telésforo Simón del Ángel.

DE LA C. MARÍA ANTONIA OBISPO

Señala que en ningún momento ha ejecutado acto alguno ni como ciudadana, ni como servidor público, por lo que no se acredita la existencia de infracciones a la normatividad, arrojando la carga de la prueba al quejoso.

Por otro lado establece, que efectivamente se encuentra colocada propaganda en su domicilio, sin embargo la misma fue autorizada por su esposo, aunado a que, manifiesta, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es delito colocar propaganda en propiedad privada, tal y como es el caso.

Establece que no es empleada, ni desempeña cargo alguno, con el carácter de servidor público, aduciendo además, que tampoco tiene remuneración por parte de alguna dependencia pública, resulta dice,

CONSEJO GENERAL

relevante acotar que si bien es cierto es beneficiaria del programa “Oportunidades”, no la acredita como servidora pública.

DE LA C. ROSA REYES REYES

Señala que en ningún momento ha ejecutado acto alguno ni como ciudadana, ni como servidor público, por lo que no se acredita la existencia de infracciones a la normatividad, arrojando la carga de la prueba al quejoso.

Por otro lado establece, que en el caso que existiese propaganda fuera de su casa, ésta fue autorizada por su esposo, pues de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es delito colocar propaganda en propiedad privada, tal y como es el caso.

Establece que no es empleada, ni desempeña cargo alguno, con el carácter de servidor público, aduciendo además, que tampoco tiene remuneración por parte de alguna dependencia pública, resulta dice, relevante acotar que si bien es cierto es beneficiaria del programa “Oportunidades”, no la acredita como servidora pública.

DEL C. GUILBALDO GARCÍA ZENIL

En primer término, establece, que resulta falso que el denunciado haya colocado propaganda electoral en zonas prohibidas, arrojándole la carga de la prueba al quejoso.

También refiere, que resultan falsas las aseveraciones respecto de la utilización de servidores públicos de la SEDESOL para la difusión de candidatura alguna, argumentando que el quejoso no acredita de ninguna

CONSEJO GENERAL

manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales se hayan llevado a cabo las conductas o actos imputados al denunciado.

En relación a la colocación de propaganda en lugares privados, manifiesta el quejoso, que lo desconoce por no ser hecho propio; sin embargo, de ser afirmativo, no resulta violatorio de legislación alguna, pues el Código Electoral establece la facultad de los ciudadanos de colocar propaganda en este tipo de espacios.

DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Refiere que los hechos imputados son totalmente falsos, toda vez que no se ha ordenado o ejecutado acto alguno que violente alguna disposición, por lo que los argumentos del quejoso en el sentido de que el Partido Acción Nacional ha colocado dolosamente propaganda en lugares prohibidos también es falso.

Asimismo señala de falaz el argumento del quejoso en el sentido de que el Partido Acción Nacional de ese municipio haya utilizado a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), para al difusión de candidatura alguna.

Por otro lado argumenta que el aquí denunciante no aporta material probatorio con el que fehacientemente acredite las imputaciones que señala; pues en los medios de convicción que anexa no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la prueba.

Establece que los ciudadanos tienen el derecho de colocar la propaganda electoral que deseen en sus propiedades privadas, pues resulta una atribución conferida por la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que

CONSEJO GENERAL

menciona, el Partido Acción Nacional no ha violentado disposición alguna, actuando en apego y acato a las mismas, con el objetivo de salvaguardar en todo momento los principios rectores de la contienda electoral, de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad.

Derivado de lo anterior, señala, que la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional, resulta basada en simples afirmaciones subjetivas y dolosas, que pretenden aprovechar la buena fe de este organismo electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, y aclarada la competencia de este Instituto respecto a la procedibilidad de la queja de mérito y demás cuestiones que pudiesen imposibilitar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, se tiene que, del análisis minucioso y exhaustivo de los hechos que esgrime el impetrante de la queja en relación con lo argumentado por los presuntos responsables, **la litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si los denunciados realizaron hechos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, asimismo si se utilizaron programas públicos para beneficio de partido político, y en caso de estar acreditados tales hechos, establecer la gravedad de la falta en conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 326 del Código Electoral del Estado, y en su caso, determinar la sanción aplicable.

En ese orden de ideas, el quejoso estima que los presuntos responsables han realizado los actos que en seguida se sintetizan:

1. Del C. Miguel Ángel Yunes Linares, de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en ese municipio y de los C.C. Guilebaldo García Zenil, Flora del Ángel del Ángel, Demetrio del Ángel Pérez, Rosa Reyes Reyes, María Antonia Obispo y Sixto Simón Feliciano, la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley de la materia, y la utilización de recursos públicos, obtenidos de programas

federales, con la finalidad de obtener votos a favor de los partidos mencionados.

2. Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como Vicente Santiago Hernández, la utilización de recursos públicos, obtenidos de programas federales, con la finalidad de obtener votos a favor de los partidos mencionados, específicamente la reunión de fecha siete de junio, en la que se llamó a los beneficiarios de diversos programas, con el objetivo de condicionar la entrega de beneficios de los mismos, a cambio de su voto a favor de los Partidos Políticos señalados.

Cuestiones que violentan lo establecido, en los numerales 81 fracción VI y 82 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, para demostrar su dicho, el quejoso aporta el material probatorio que en seguida se relaciona:

No.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DESCRIPCIÓN
1	Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como los C.C. Flora del Ángel del Ángel y Demetrio del Ángel Pérez.	<u>Documental Pública.</u> Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento del C. Tzugui Martínez Clemente, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 156 Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz.
2		<u>Técnica.</u> Consistente en siete fotografías.
3		<u>Fe de hechos.</u> La llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, en fecha veintiocho de junio de dos mil diez.
4		<u>Supervinientes.</u>
5		<u>Las presuncionales legales y humanas.</u>
6	Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz.	<u>Documental Pública.</u> Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento del C. Tzugui Martínez Clemente, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 156 Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz.
7		<u>Técnica.</u> Consistente en cuatro

CONSEJO GENERAL

No.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DESCRIPCIÓN
		fotografías.
8		<u>Fe de hechos.</u> La llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, en fecha veintiocho de junio de dos mil diez.
9		<u>Supervinientes.</u>
10		<u>Las presuncionales legales y humanas.</u>
11	Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como Rosa Reyes Reyes.	<u>Documental Pública.</u> Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento del C. Tzugui Martínez Clemente, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 156 Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz.
12		<u>Técnica.</u> Consistente en tres fotografías.
13		<u>Fe de hechos.</u> La llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, en fecha veintiocho de junio de dos mil diez.
14		<u>Supervinientes.</u>
15		<u>Las presuncionales legales y humanas.</u>
16		Guilebaldo García Zenil y de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como la C. María Antonia Obispo
17	<u>Técnica.</u> Consistente en tres fotografías.	
18	<u>Fe de hechos.</u> La llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, en fecha veintiocho de junio de dos mil diez.	
19	<u>Supervinientes.</u>	
20	<u>Las presuncionales legales y humanas.</u>	
21	Miguel Ángel Yunes Linares, partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como Sixto Simón Feliciano.	<u>Documental Pública.</u> Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento del C. Tzugui Martínez Clemente, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 156 Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz.
22		<u>Técnica.</u> Consistente en tres fotografías.
23		<u>Fe de hechos.</u> La llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, en fecha veintiocho de junio de dos mil diez.
24		<u>Supervinientes.</u>

CONSEJO GENERAL

No.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DESCRIPCIÓN
25		<u>Las presuncionales legales y humanas.</u>
26	Partido Acción Nacional en el municipio de Tantoyuca, Veracruz.	<u>Documental Pública.</u> Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento del C. Tzugui Martínez Clemente, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 156 Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz.
27		<u>Técnica.</u> Consistente en tres fotografías.
28		<u>Fe de hechos.</u> La llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, en fecha veintiocho de junio de dos mil diez.
29		<u>Supervinientes.</u>
30		<u>Las presuncionales legales y humanas.</u>
31	Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de Tantoyuca, Veracruz; así como Vicente Santiago Hernández.	<u>Documental Pública.</u> Consistente en copia debidamente certificada del nombramiento del C. Tzugui Martínez Clemente, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 156 Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz.
32		<u>Documental Pública.</u> Consistente en la información testimonial a cargo de los CC. Carlos Castillo Ángela, Emilio del Ángel Antonio y Camilo Hernández Hernández, mediante instrumento notarial registrado bajo el número 9470 de fecha ocho de junio de dos mil diez, levantado ante la fe del notario público 4, de la demarcación notarial de Tantoyuca.
33		<u>Documental Privada.</u> Consistente en un aviso signado por el C. Vicente Santiago Hernández, de fecha siete de junio de dos mil diez.
34		<u>Inspección y fe.</u> Consistente en una inspección y fe, que realice el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, o el servidor público que designe. A fin de que dicho informe se anexe, en la que pregunte al C. Vicente Santiago Hernández y a los vecinos del lugar que asistieron, si en la reunión del lunes 07 de junio de 2010 utilizaron a la SEDESOL para realizar una reunión de carácter político-electoral donde se promovieron las candidaturas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a Gobernador del Estado, Diputado Local y Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y se condicionó la entrega de los beneficios

CONSEJO GENERAL

No.	PRESUNTOS RESPONSABLES	DESCRIPCIÓN
		de los programas de SEDESOL a que los asistentes a la reunión votaran por los candidatos de los Partidos Políticos señalados anteriormente.
35		<u>Supervinientes.</u>
36		<u>Las presuncionales legales y humanas.</u>

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es determinar si con los medios probatorios aportados por el quejoso, demuestra la existencia de los hechos de que se duele, determinar si son o no constitutivos de actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en Código Electoral del estado de Veracruz, así como el uso de programas gubernamentales en beneficio de un partido político, ya que ello sólo será analizado en el caso de que se acredite la existencia de aquéllos.

En ese contexto, respecto a las probanzas identificadas con los diversos 1, 6, 11, 16, 21, 26 y 31, del cuadro alusivo al material probatorio, con las cuales, el quejoso pretende demostrar su personalidad, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 276 apartado I, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le otorga pleno valor probatorio.

Ahora bien, en relación a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso descritas en el cuadro que antecede, bajo los arábigos 2, 7, 12, 17, 22 y 27, éstas resultan admisibles en este Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, mismas que son valoradas conforme al diverso 274 del Código Electoral para el estado de Veracruz, que en su párrafo tercero establece que **las pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos que ahí se afirman.

En esos términos, en conformidad con el diverso 273, fracción III, del Código invocado, las pruebas técnicas son todos aquéllos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador **acerca de los hechos que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.**

Luego, es incontrovertible que su fuerza convictiva depende del acreditamiento de tales circunstancias y aumentará en la medida en que se relacionen con los demás elementos que obren en el expediente; es decir, para que las pruebas técnicas hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos probatorios ya que sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

Por tanto, en el caso se actualiza el deber de cumplir con la carga impuesta por la fracción III del artículo citado, relativa a describir los hechos que se pretenden acreditar, mediante la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto es, el oferente tiene la carga de realizar una descripción de lo que se puede apreciar en las imágenes reproducidas, a fin de que la autoridad resolutora esté en condiciones de establecer un vínculo entre las imágenes que se aprecie en las pruebas técnicas y los hechos relevantes en el presente Procedimiento Sumario y, de este modo, establecer el mérito convictivo que considera merecen.

Lo apuntado, encuentra sustento en la tesis relevante número XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE**

CONSEJO GENERAL

LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, consultable en la página electrónica <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>, correspondiente al indicado órgano jurisdiccional.

En el caso, el quejoso omitió particularizar aquellas circunstancias (tiempo, modo y lugar), pues como se advierte en sus escritos de queja, omite establecer las mismas.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas señaladas bajo los arábigos 3, 8, 13, 18, 23 y 28, del cuadro de pruebas, consistentes en la fe de hechos que debió realizar el personal actuante que se designara, a fin de determinar la ubicación de la propaganda, en términos de lo dispuesto por el numeral 38 y 39 del Reglamento de Quejas multicitado; por lo que, en fecha veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario del Consejo Municipal 156, con sede en Tantoyuca, misma que en la parte que nos interesa señala:

“...el suscrito José Roberto Campos Medellín, Secretario del Consejo Municipal 156 con sede en el municipio de Tantoyuca, Veracruz, levanta la presente Acta Circunstanciada con la finalidad de dar fe de hechos de la propaganda que hubiera en los siguientes domicilios de: a) la C. Flora del Ángel del Ángel y Demetrio del Ángel; en domicilio conocido de la comunidad de Lindero Tametate; b) en la “entrada” a la localidad Potrero Primero de la Congregación Xilozuchitl; c) Sixto Simón Feliciano, en domicilio conocido, comunidad de Panadero camino a Dos Arroyos; d) María Antonia Obispo, y diez; Rosa Reyes Reyes en domicilio conocido, comunidad de el Limón; y e) en el camino de terracería en la comunidad de Cucharas Limón, frente a Dos Arroyos, de este municipio.- Siendo las ocho horas del día de la fecha, me trasladé a la Localidad de Lindero Tametate del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, llegando a dicha Localidad a las ocho horas con veinticinco minutos, me constituí en el domicilio de los CC. FLORA DEL ÁNGEL DEL ÁNGEL Y DEMETRIO DEL ÁNGEL PÉREZ, y en un árbol que se encuentra en la parte trasera de su casa se encuentra una lona de aproximadamente 2.5 x 2.0 metros, en dos tonos de color azul y una fotografía del candidato, con las leyendas en letras blancas: “¡Alégrate!, ¡viene lo mejor! Yunes, el Emblema del PAN y abajo con mayúsculas GOBERNADOR” siendo ésta propaganda a favor de la candidatura a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el Partido Acción Nacional, del C. Miguel Ángel Yunes Linares.- - - - - Acto seguido, y siendo las ocho horas treinta minutos, me trasladé a la Localidad de Potrero Primero de la Congregación Xilozuchitl del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, llegando a dicha Localidad a las nueve horas con cuarenta minutos, percatándome que efectivamente en la entrada a esta Localidad existen tres postes de luz propiedad de la Comisión Federal de Electricidad pintados de blanco y azul con las leyendas de Vota PAN y PAN, sin poderme cerciorar quien o quienes los pintaron y desde cuando.- - - - - Acto seguido, y siendo las diez horas, me trasladé a la Localidad de El Limón, del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, llegando a dicha Localidad a las once horas, trasladándome al domicilio de la C. Rosa Reyes Reyes, pudiendo apreciar en la pared de un lado de la casa de la C. Rosa Reyes Reyes se encuentra una lona de aproximadamente 2.5 metros de ancho x 2.0 metros de largo, en dos tonos de color azul y blanco y una fotografía del candidato, con las leyendas en letras blancas: “¡Alégrate!, ¡viene lo mejor! Yunes PAN y abajo con mayúsculas GOBERNADOR” siendo ésta propaganda a favor de la candidatura a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave por el Partido Acción Nacional, del C. Miguel Ángel Yunes Linares, sin poder interrogar a la propietaria para saber desde cuando esta fijada esa propaganda en su casa.-----

Acto seguido, en la misma localidad me trasladé al domicilio de C. María Antonia Obispo, pudiendo apreciar en la entrada de su casa una lona de aproximadamente 1.0 metros de ancho x 2.0 metros de largo, de color azul y una fotografía del candidato, con las leyendas en letras blancas: "SE LEGISLAR POR LA SEGURIDAD DEL DISTRITO II YO ME ENCARGO", los Emblemas del PAN Y NUEVA ALIANZA, ¡VIVA VERACRUZ! ¡VIENE LO MEJOR! y Guilebaldo Zenil, DIPUTADO LOCAL, siendo ésta propaganda a favor de la candidatura a Diputado Local a la H. legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el Partido Acción Nacional, del C. Guilebaldo García Zenil.-----

Acto seguido, y siendo las once horas con treinta minutos, me trasladé a la Localidad de Panadero, Camino a Dos Arroyos del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, llegando a dicha Localidad a las once horas con cuarenta minutos, y me dirigí al domicilio del C. Sixto Simón Feliciano en donde se encuentra una lona de aproximadamente 2.5 metros de ancho x 2.0 metros de largo, en dos tonos de color azul y blanco y una fotografía del candidato, con las leyendas en letras blancas: "¡Alégrate!, ¡viene lo mejor! Yunes PAN y abajo con mayúsculas GOBERNADOR" siendo ésta propaganda a favor de la candidatura a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el Partido Acción Nacional, del C. Miguel Ángel Yunes Linares.-----

Acto seguido, y siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, me trasladé al camino de terracería en la Localidad de Cucharas Limón, frente a Dos Arroyos del Municipio de Tantoyuca, Veracruz, pudiendo apreciar que a la entrada del referido camino de terracería se encuentra una lona de aproximadamente 2.5 metros de ancho x 2.0 metros de largo, en dos tonos de color azul y blanco y una fotografía del candidato, con las leyendas en letras blancas: "¡Alégrate!, ¡viene lo mejor! Yunes PAN y abajo con mayúsculas GOBERNADOR" siendo ésta propaganda a favor de la candidatura a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el Partido Acción Nacional, del C. Miguel Ángel Yunes Linares.-----

..."

De la citada diligencia se desprende que efectivamente se encuentra colocada propaganda en los lugares descritos por el quejoso; pues atentos a lo establecido por el numeral 274, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, misma que deberá administrarse con demás medios de convicción que existan en el expediente, para lograr determinar su fuerza convictiva, y en su caso, la violación en la que incurrieran; sin embargo, cabe establecer que en la fe de hechos, no se describen todas las circunstancias necesarias para hacer prueba plena respecto a que los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, hayan colocado la propaganda en los siguientes lugares: En el camino de Terracería en la comunidad de Cucharas Limón, frente a dos arroyos del municipio de Tantoyuca, Veracruz, atravesada se encuentra colocada una lona con propaganda del Partido Acción Nacional, específicamente del C. Miguel Ángel Yunes Linares y en la Localidad de "Potrero Primero" de la congregación de Xilozuchitl, municipio de Tantoyuca, Veracruz, se encuentra en algunos postes de luz, pintados de blanco y azul, con las leyendas "VOTA PAN" y "PAN".

CONSEJO GENERAL

Por otra parte, respecto a la solicitud del quejoso establecida bajo el arábigo 34 de la tabla de pruebas, *“Consistente en una inspección y fe, que realice el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, o el servidor público que designe. A fin de que dicho informe se anexe, en la que pregunte al C. Vicente Santiago Hernández y a los vecinos del lugar que asistieron, si en la reunión del lunes 07 de junio de 2010 utilizaron a la SEDESOL para realizar una reunión de carácter político-electoral donde se promovieron las candidaturas de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a Gobernador del Estado, Diputado Local y Presidente Municipal de Tantoyuca, Veracruz, y se condicionó la entrega de los beneficios de los programas de SEDESOL a que los asistentes a la reunión votaran por los candidatos de los Partidos Políticos señalados anteriormente.”*, como se dejó establecido en el acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que, dicha solicitud se encuentra fuera del alcance de la diligencia de fe de hechos que solicita, pues en términos del artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, el personal actuante está impedido para emitir juicios de valoración, pues en todo caso, al hacer los cuestionamientos que pide el solicitante, se estaría ante presencia de una probanza de distinta naturaleza, que no se encuentra prevista en el tipo de procedimiento en el que nos encontramos; situación contraria sería que en términos de lo previsto por el diverso 43, párrafo primero del Reglamento invocado, esta autoridad, como una facultad potestativa, así lo determinare, misma que, sólo es aplicable en caso de que se considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, lo que en la especie no aconteció, aclarando que, con tal determinación, no se causa afectación alguna a los derechos de defensa de las partes en el presente Procedimiento Sumario.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, visible en la página 103 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Además, debe tenerse presente que en este tipo de Procedimientos Sumarios, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, sirviendo de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, consultable al rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹**

Por cuanto hace a la probanza señalada en el cuadro de pruebas bajo el número 32, consistente en la documental pública ofrecida por el quejoso, consistente en el acta número nueve mil cuatrocientos setenta, de fecha ocho de junio de dos mil diez, expedida por el Lic. Luciano Blanco González, Notario Público Número 4, de la demarcación notarial de Tantoyuca, Veracruz, en la que hace constar *“la ratificación de firmas y el contenido del documento”*, documento en el que constan manifestaciones realizadas por los CC. Carlos Castillo Ángela, Camilo Hernández Hernández y Emilio del Ángel Antonio; documental que pretende ser presentada por el quejoso como Testimonial, sin embargo, atentos a lo establecido por el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Veracruz, específicamente en su apartado IV, *“las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando*

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria.

CONSEJO GENERAL

estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”, aunado a que este tipo de prueba será considerada como prueba presuncional, no perdiendo de vista, por supuesto, lo establecido en el numeral 274 del Código invocado, es decir, serán valorados atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De lo anterior se tiene, que el quejoso únicamente presenta una ratificación de contenido y firma realizada ante notario público, sin embargo, no consta que las declaraciones realizadas por los CC. Carlos Castillo Ángela, Camilo Hernández Hernández y Emilio del Ángel Antonio, se hayan realizado directamente ante fedatario público, cuestión que resta valor probatorio al medio de convicción que ofrece para acreditar sus aseveraciones, por lo que la simple aceptación de lo expuesto en un documento, no puede crear convicción alguna de esta autoridad, respecto de lo ahí plasmado, pues atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no consta que los “*declarantes*”, hayan realizado el mismo con las expresiones ahí plasmadas, situación que pone en duda la autenticidad de éstas.

En tal sentido, para el caso en estudio, al no haberse aportado pruebas tendientes a refutar la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere el instrumento notarial en estudio y al ser documental pública, según lo establecido por el numeral 273, fracción II, inciso e), de la Ley Comicial del estado de Veracruz, el mismo tiene pleno valor probatorio pero solamente respecto a la ratificación realizada por el notario público; es decir, únicamente queda probado la comparecencia que realizan los CC. Carlos Castillo Ángela, Camilo Hernández Hernández y Emilio del Ángel Antonio; sin embargo, no puede darse el valor probatorio que pretende el quejoso, de una prueba testimonial, por lo que dicha actuación notarial, es insuficiente para demostrar, como lo pretende hacer valer el quejoso, que en la reunión de fecha siete de junio de dos mil diez, se haya condicionado la entrega de beneficios de programas federales, específicamente de la Secretaría de Desarrollo

Social (SEDESOL) al voto para los candidatos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En relación a la documental privada, señalada en el cuadro de pruebas, bajo el número 32, que refiere a un aviso signado por el C. Vicente Santiago Hernández, de fecha siete de junio de dos mil diez, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 apartado II, en relación con el numeral 274 párrafos primero y tercero, a juicio de este órgano electoral, no puede crear mas que un levísimo indicio de una reunión llevada a cabo, pues de acuerdo a los hechos afirmados por el C. Vicente Santiago Hernández, y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, establecen que efectivamente se llevó a cabo una reunión el día siete de junio de dos mil diez, sin que con la citada probanza se pueda determinar lo que se trató en la misma, y menos aún lo que establece el quejoso, en el sentido de que se haya condicionado la entrega de beneficios de programas federales, específicamente de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), a cambio del voto a favor de los candidatos de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Así, con base en los razonamientos apuntados, es dable concluir válidamente, que con las probanzas estudiadas, no es posible acreditar los hechos sobre contravención a los normas de propaganda electoral y programas públicos, establecidas en los artículos 81 fracción VI y 82 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se atribuyen a los aquí denunciados.

Ahora bien, con base en los razonamientos precedentes tenemos que, con los hechos que alega la parte quejosa, así como con el conjunto de pruebas que aporta, no acredita que los C.C. Miguel Ángel Yunes Linares, partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza de ese lugar, Flora del Ángel del Ángel, Demetrio del Ángel Pérez, Rosa Reyes Reyes, Guilebaldo García Zenil, María Antonia Obispo, Sixto Simón Feliciano, hayan contravenido lo establecido en el artículo 81 fracción VI, de acuerdo a las siguientes anotaciones:

CONSEJO GENERAL

- A contrario de lo establecido por el artículo en comento, el mismo numeral en su fracción III, establece que se podrá colocar propaganda en propiedades particulares y de las mismas manifestaciones de los denunciados y de las probanzas anexadas, así como las diligencias llevadas a cabo por el órgano desconcentrado, Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, se tiene que la propaganda fijada, se encuentra en los domicilios particulares de los CC. Flora del Ángel del Ángel, Demetrio del Ángel Pérez, Rosa Reyes Reyes, María Antonia Obispo, Sixto Simón Feliciano; sin que se haya comprobado que éstos sean servidores públicos; sin embargo, suponiendo sin conceder que lo fueran, tienen en todo tiempo el derecho de militar con el partido de su elección, siempre y cuando no utilicen su cargo para la promoción del voto a favor del mismo, por lo que tienen en todo tiempo el derecho de colocar la propaganda político-electoral en sus domicilios particulares, situación que como se mencionó no vulnera alguna norma.
- Ahora bien, por cuanto hace a la colocación de propaganda En el camino de Terracería en la comunidad de Cucharas Limón, frente a dos arroyos del municipio de Tantoyuca, Veracruz, atravesada se encuentra colocada una lona con propaganda del Partido Acción Nacional, específicamente del C. Miguel Ángel Yunes Linares y en la Localidad de “Potrero Primero” de la congregación de Xilozuchitl, municipio de Tantoyuca, Veracruz, se encuentra en algunos postes de luz, pintados de blanco y azul, con las leyendas “VOTA PAN” y “PAN”, dicho argumento resulta infundado pues como ya se determinó de los medios de convicción no se acredita que los partidos políticos denunciados y el C. Miguel Ángel Yunes Linares hayas violentado lo establecido en el numeral 81 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Veracruz, pues suponiendo sin conceder que fuese el caso, no existe la certeza de quienes colocaron dicha propaganda, asimismo de la fe de hechos levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Tantoyuca, Veracruz, no se establecen las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que la rodean, y al no determinarse fehacientemente dichos requisitos conlleva a este órgano a presumir la inocencia de los mencionados denunciados, y siendo tal presunción un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa; así lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave S3EL 059/2001, consultable en la *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 212*, que lleva por rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**.

Por lo que refiere a la violación por parte de los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, Ángel Yunes Linares y Vicente Santiago Hernández, en términos del artículo 82 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar la culpabilidad, pues como se dejó apuntado el material probatorio que anexa no es suficiente para demostrar que en la reunión de fecha siete de junio de dos mil diez, se haya condicionado la entrega de recursos provenientes de programas sociales federales, específicamente de la Secretaría de Desarrollo Social, a cambio del voto a favor de los candidatos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En relación a la culpa in vigilando que señala el quejoso incurren los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por los supuestos actos llevados a cabo por sus militantes y/o seguidores, manifestamos lo siguiente:

Los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido

CONSEJO GENERAL

político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático* esto conlleva, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido

CONSEJO GENERAL

en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito. Tal aseveración se recoge en la tesis relevante S3EL034/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro. **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Como se desprende de lo narrado en este considerando, las conductas desplegadas por los CC. Flora del Ángel del Ángel, Demetrio del Ángel Pérez, Rosa Reyes Reyes, Guilebaldo García Zenil, María Antonia Obispo, Sixto Simón Feliciano y Vicente Santiago Hernández no actualizan las hipótesis previstas en el Código de la materia, por lo que en consecuencia no es factible atribuirle responsabilidad alguna a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, cuando éstos como miembros o personas relacionadas a dichas organizaciones políticas no configuraron irregularidad alguna.

En las relatadas circunstancias, al haber analizado las conductas denunciadas, y concluirse válidamente que los hechos imputados a los presuntos responsables no fueron acreditados, debe estimarse como **infundada** la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano Tzugui Martínez Clemente, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 156 de Tantoyuca, Veracruz, en contra de los

CONSEJO GENERAL

Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza de ese lugar, así como de los CC. Miguel Ángel Yunes Linares, Flora del Ángel del Ángel, Demetrio del Ángel Pérez, Rosa Reyes Reyes, Guilebaldo García Zenil, María Antonia Obispo, Sixto Simón Feliciano y Vicente Santiago Hernández; por las razones expuestas en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en esta ciudad capital; así como a los denunciados en los señalados en autos, por conducto del Consejo Municipal Electoral número 156 de Tantoyuca, Veracruz y **por estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de internet del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el pleno del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, firmando la Presidenta y el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 122 y fracción XII del artículo 123 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Carolina Viveros García
Presidente

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario